



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de agosto de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00463**-00  
Referencia: Ejecutivo -mínima cuantía  
Demandante: Carlos Alberto Tobón Agudelo  
Hernando Tobón Agudelo  
Luz Alexandra Tobón Agudelo  
Demandado: Luz Helena Tobon Agudelo y otros.  
Auto: 2127

Se procede al estudio de la demanda EJECUTIVA POR COSTAS PROCESALES DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por Carlos Alberto Tobón Agudelo, Hernando Tobón Agudelo y Luz Alexandra Tobón Agudelo., bajo apoderado judicial en contra de Luz Helena Tobón Agudelo, María Luz Dary Tobón Agudelo, Alfonso Tobón Agudelo, Laura Tobón Ospina, Juan Diego Tobón Ospina y Claudia Tobón Agudelo.

Revisado el expediente se advierte que el título base de la presente ejecución es el auto de liquidación y aprobación de costas procesales de 8/08/22 y 12/08/22, respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal De Simulación con el radicado 2016-00132.

Por tanto, una vez analizados los documentos base de recaudo ejecutivo, se observa que, este despacho no es competente para conocer de esta acción, toda vez que, se trata de la ejecución de una sentencia proferida por otro Despacho Judicial, la cual debe tramitarse ante el mismo Juez que la profirió, en términos de lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P. que señala:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Subrayado por el despacho. (...)"*

*"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".*

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia del 31/05/13. Rad.: 11001-02-03-000-2013-00590-00, indicó:

"El referido precepto se la asignó a dicho funcionario de manera privativa, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comentario.

"Por tales motivos es el artículo 335 y no el canon 23, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de otros, ya sean ordinarios, ora ejecutivos, como en este caso.

"Al respecto, ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala:

*"...sobre el particular, la Corte, en multitud de pronunciamientos, ha tenido oportunidad de plasmar su criterio que, en defecto de nuevas circunstancias que amerite alguna modificación, sigue vigente. Así lo dijo*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

*recientemente: el legislador contempló, en el artículo 335 citado, un fuero particular por el cual se atribuye la ejecución de las sentencias judiciales al juez que conoció del proceso en que se promulgaron, o lo que es igual, el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive, de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento.”<sup>1</sup> (Auto de 16 de abril de 2012, Exp.: 2011 02051 00).*

“2. En tratándose del cobro ejecutivo de sumas de condena por concepto de costas, esta Corporación sentó la posición por medio de Auto de Sala Civil, de que el trámite a seguir es el contemplado en el artículo 335 de la ley procesal. En tal sentido, expresó:

“De manera que tal como lo regula la norma en cita, el funcionario que impuso la condena, incluyendo la de costas, es el llamado a asumir la competencia de la correspondiente ejecución....” lo que lleva a inferir que la ejecución de providencias no solo refiere a las sentencias de condena sino, igual, a las decisiones que impongan otras obligaciones, desde luego, la de costas”.<sup>3</sup> (Auto de 30 de julio de 2007. Ratificado en Autos de 14 de noviembre de 2008 y 14 de marzo de 2011).

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem). Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia dentro del presente proceso Ejecutivo por Costas Procesales de Mínima Cuantía promovido por Carlos Alberto Tobón Agudelo, Hernando Tobón Agudelo y Luz Alexandra Tobón Agudelo en contra Luz Helena Tobón Agudelo, María Luz Dary Tobón Agudelo, Alfonso Tobón Agudelo, Laura Tobón Ospina, Juan Diego Tobón Ospina y Claudia Tobón Agudelo.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para que asuman el conocimiento, mediante enlace OneDrive ante su presentación digital.

**TERCERO:** Archivar las diligencias previo descargo de la radicación ante presentación en forma digital.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

BRY